



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-314/2021

Recurrente: MORENA.
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en San Luis Potosí.

Hechos

Resolución del CG del INE

El CG del INE, el 22 de julio aprobó el dictamen consolidado, en el que sancionó MORENA en San Luis Potosí.

Apelación

El 29 de julio, Morena interpuso recurso de apelación, en contra del considerando 29.7 de la resolución controvertida.

Consideraciones

Decisión

Se **desecha** la demanda por presentarse de manera extemporánea, al actualizarse la notificación automática.

Justificación

La demanda de reconsideración se presentó de forma extemporánea; por tanto, se debe desechar de plano.

Del requerimiento formulado, la responsable informó respecto del acto impugnado por el apelante que, en el caso de San Luis Potosí y, en particular, con relación a Morena, existieron tres erratas y una adenda.

En la sesión en que el INE aprobó la resolución impugnada, el representante de MORENA estuvo presente y conoció la errata correspondiente a la conclusión 7_C26_SL, debido a que se circuló de manera previa a la aprobación de la resolución controvertida.

Por tanto, si la notificación automática operó a partir del 23 de junio, el plazo para impugnar transcurrió del 24 al 27 de ese mes, en tanto que, la demanda se presentó el inmediato día 29, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

Conclusión: Dado que la demanda se presentó de manera extemporánea, se debe **desechar** de plano.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-314/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de apelación presentada por Morena, a fin de controvertir la resolución INE/CG1387/2021 del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, relacionada con los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en San Luis Potosí.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Apelante:	Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El veintidós de julio,² el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SUP-RAP-314/2021

campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en San Luis Potosí. En ella, determinó sancionar al apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintinueve de julio, Morena interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-314/2021** y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión. El diez de agosto, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas que son inescindibles y que correspondía a la Sala Monterrey lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Requerimiento. En la misma fecha, el magistrado instructor requirió diversa documentación a la responsable.

6. Desahogo del requerimiento. El once de agosto, la responsable dio respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor.³

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,⁴ porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CG del INE, respecto de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en San Luis Potosí.

En específico, en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local respecto a la elección de la gubernatura, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente

³ Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las 3:12 horas.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



asignadas.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda se debe **desechar**, por cuanto hace a las conclusiones relativas a la elección de gubernatura del referido estado y aquellas inescindibles, respecto de las cuales, esta Sala Superior es competente.⁶

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.⁷

Éste debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva.⁸

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Conclusiones identificadas en el Dictamen Consolidado como 7_C25_SL, 7_C26_SL, 7_C41_SL, 7_C3_SL, 7_C12_SL, 7_C4_SL, 7_C5_SL, 7_C13_SL, 7_C14_SL, 7_C11_SL, 7_C27_SL y 7_C46_SL.

⁷ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁹

2.2. Notificación automática de la resolución impugnada.

Con motivo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, la responsable informó respecto del acto impugnado por el apelante que, en el caso de San Luis Potosí y, en particular, con relación a Morena, existieron tres erratas y una adenda, en los términos siguientes:

- Errata consistente en la actualización del monto correspondiente a la conclusión 7_C26_SL.
- Errata consistente en la actualización del monto correspondiente a la conclusión 7_C40_SL.
- Errata consistente en la actualización del monto, así como la conducta correspondiente a la conclusión 7_C42_SL.
- Adenda consistente en la conclusión 7_42_Bis_SL.

Ahora bien, cabe precisar que las conclusiones 7_C40_SL y 7_C42_SL objeto de fe de erratas, así como la adenda 7_C42_Bis_SL, no fueron impugnadas en este asunto.

Por otra parte, si bien existió una errata relativa a la conclusión 7_C26_SL, que sí forma parte de las controvertidas en esta apelación, a juicio de esta Sala Superior su contenido fue hecho del conocimiento de los integrantes del pleno del CG del INE de manera previa a la aprobación de la resolución impugnada, como se explica a continuación.

De la lectura de la “Versión Estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada de manera semipresencial” de veintidós de julio, se advierte que, entre otras, se sometió a consideración de ese órgano colegiado el proyecto de la resolución que ahora se impugna.

Lo anterior, tomando en consideración para esa votación las “fe de

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



erratas y adendas **que fueron circuladas previamente**".

Esto resulta relevante para este caso, porque la fe de erratas y adendas que son distribuidas de manera previa a la votación, pasan a formar parte integral del proyecto de acuerdo o resolución que en ese momento se somete a consideración del órgano colegiado, a fin de ser analizado, discutido, en su caso, aprobado o rechazado.

En efecto, el contenido de esos documentos es del conocimiento de los integrantes del Consejo General, es decir, de las consejerías electorales, de las consejerías del Poder Legislativo, la Secretaría del propio órgano, así como de las representaciones de los institutos políticos.

En el particular, el representante de Morena ante el CG del INE estuvo presente en la sesión extraordinaria donde se aprobó la resolución ahora impugnada, como se advierte de la revisión de la citada versión estenográfica.

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado **se encontraba presente** el representante del partido político apelante ante el CG del INE, **automáticamente** se tiene por notificado para los efectos legales correspondientes.

Esto es así, pues esta Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.¹⁰

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática** debido a que el representante del partido político apelante estuvo presente y tuvo a su alcance los elementos necesarios para discutir, entre otros, el proyecto de la resolución que ahora impugna, incluidas las erratas y adendas que precisa la responsable al desahogar el

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 19/2001. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

mencionado requerimiento del magistrado instructor, **al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo.**¹¹

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG del INE **en los términos en que fue hecha del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, incluidas las erratas y adenda citadas.**¹²

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues los integrantes del órgano tuvieron pleno conocimiento de su contenido, así como de las erratas y adenda que previo a la aprobación, fueron distribuidas.¹³

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.¹⁴

Esto es, aun cuando, como señala Morena¹⁵, exista notificación efectuada con posterioridad, esta **no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución**, máxime que como se señaló previamente, la determinación impugnada no cambió de sentido.

Asimismo, cabe precisar que la notificación posterior que recibió el apelante correspondió a diversas resoluciones que aprobó el CG del INE en la citada sesión de veintidós de julio.

¹¹ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹² Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹³ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN**” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹⁵ En su escrito de demanda Morena argumenta que se le notificó el veintiocho de julio.



Entre ellas, las relativas a las diversas irregularidades encontradas en los informes consolidados de informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos de elección popular en las distintas entidades federativas correspondientes a los diferentes partidos políticos y de candidatos independientes.

Sin embargo, como se precisó en párrafos precedentes, las erratas y adenda que se incorporaron al proyecto de la resolución ahora controvertida, en lo que corresponde exclusivamente al informe de ingresos y gastos de Morena, fueron distribuidas de manera previa, sin que ello provocara un cambio de sentido en la determinación.

Lo anterior, con independencia de que, esa resolución haya sido objeto de engrose respecto de los informes de ingresos y gastos de otros partidos políticos o candidatos independientes, lo cual no es materia de litis en este asunto.

Por tanto, en este particular, se debe tener que la resolución, en lo que es materia de impugnación, no fue objeto de engrose.

2.3. La presentación en el caso es extemporánea.

La resolución impugnada fue aprobada el **veintitrés de julio**; por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto**, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral local para elegir la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en San Luis Potosí.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **veintinueve de julio**, es decir, **dos días después del vencimiento del plazo legal**, tal y como se observa a continuación:

Resolución	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
23 de julio	24 de julio	27 de julio	29 de julio

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.